



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 125 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 18 MAYO 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 983-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A., el escrito de descargo de fecha 04 de diciembre de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 070-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 20 al 26 de junio de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Huancavelica y Junín, correspondiente al año 2008, a la Unidad de Producción "San Cristobal - Mahr Túnel", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 29 de agosto de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 14-2008-SEMA correspondiente a la Supervisión especial de Monitoreo Ambiental, realizada en la unidad de producción "San Cristobal / Mahr Túnel" (folios 12 al 96 del expediente N° 070-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 983-2008-OS-GFM, notificado con fecha 26 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 97 del expediente N° 070-08-MA/E) por una (01) supuestas infracción grave al artículo 4<sup>o</sup>1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- d. Mediante escrito de registro N° 1099455 de fecha 04 de diciembre de 2008, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 98 al 106 del expediente N° 070-08-MA/E).

<sup>1</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".



## RESOLUCION DIRECTORAL Nº 25 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013<sup>2</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley Nº 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup> de la Ley Nº 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución Nº 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIÓN

### Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-5 (efluente de descarga de la planta concentradora Marh Túnel, correspondiente al punto de control EM-521), respecto a los parámetros pH y zinc (Zn) disuelto.

<sup>2</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo Nº 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>3</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley Nº 29325**

"**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>4</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

"**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 125 -2012-OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

#### Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

**3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-5 (efluente de descarga de la planta concentradora Marh Túnel, correspondiente al punto de control EM-521), respecto a los parámetros pH y zinc (Zn) disuelto.**

#### 3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que los valores de pH por encima de los NMP se deben a fuertes variaciones de la temperatura que oscilan desde 6.6 °C hasta 16.7 °C, ello debido a que el pH es una función de la temperatura. Añade que a nivel de Planta, el pH se controló con una reducción del consumo de cal desde un promedio de 1.05 kilos por tonelada de mineral hasta 0.567 kilos por tonelada de mineral, estabilizando el pH del efluente entre 7.0 y 8.7.
- b. Asimismo, indica que el certificado de calibración del potenciómetro no es suficiente para evidenciar la credibilidad del mismo en la medición del pH, pues se requiere antes de realizar mediciones que se estandarice dicho equipo con soluciones buffer, para la confiabilidad de la lectura en el rango respectivo.
- c. De otro lado, afirma que la concentración de zinc de 5,864 mg/L se debe a factores externos a las características de los efluentes de descarga, toda vez que en sus controles diarios se ha establecido que entre los 8.0 y 8.5 de pH el contenido de la mayoría de metales disueltos está muy por debajo de los NMP. Agregando que el valor de zinc alcanzado se debió a los valores de pH que hay que controlar a nivel operativo, para no sobrepasar los niveles de zinc, por lo que solicita se aplique el Principio de Causalidad.
- d. VOLCAN cuestiona la legalidad de la Supervisión, por no haberse llevado a cabo de acuerdo al Protocolo establecido por el Ministerio de Energía y Minas conforme a lo señalado en el Reglamento de Fiscalizaciones Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y no haber utilizado los formatos de Fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente; aprobado por Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM, agregando que el

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 125-2012-OEFA/DFSAI

incumplimiento del Protocolo impidió la toma de contramuestras, con lo cual se recorta o priva de sus derechos de defensa y debido procedimiento.

- e. Finalmente, señala que el supuesto exceso de los NMP no se subsume dentro del supuesto de infracción calificada como grave, por cuanto las supuestas infracciones no han sido demostradas como daño al medio ambiente, agregando que de acuerdo al Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley sin admitir interpretación extensiva o análoga.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 17 - vuelta y 96 del expediente N° 070-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-5, del efluente de descarga de la planta concentradora Marh Túnel, correspondiente al punto de control EM-521.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado E-5 obrante a folio 19 - vuelta del expediente N° 070-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en el Informe de Ensayo N° 69302L/08-MA y el Informe de Campo N° 07-08-0450, adjuntos en el Informe de la Supervisora, como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-5 (EM-521)	pH	6 - 9	Día 1	1° Turno	9.89 (folio 74)
				2° Turno	9.55 (folio 74)
			3° Turno	9.23 (folio 74)	
	Día 3	2° Turno	9.34 (folio 74)		
		3° Turno	9.17 (folio 74)		
Zn (Disuelto)	3.00	Día 2	2° Turno	5.864 (folio 56)	

- e. Conforme se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo E-5 (EM-521) incumplen los NMP correspondiente a los parámetros pH y zinc (Zn) disuelto, establecidos en el Anexo 1<sup>6</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA

## RESOLUCION DIRECTORAL N°125-2012-OEFA/DFSAI

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a los valores de pH que se encontraron por encima de los NMP, ya que la misma se encuentra en función de la temperatura. Al respecto, se puede apreciar que el parámetro pH se encuentra en función de la concentración del H<sup>+</sup> y en el presente caso es indiferente el valor de la temperatura, debido a que podría ocasionar la disminución en 0.01 unidades de pH por cada grado centígrado de aumento de la temperatura<sup>7</sup>, no alterando así los resultados de exceso a los NMP, por no depender de este modo de la variación de la temperatura. Finalmente, en las presentes mediciones realizadas no existe una correlación entre la temperatura y el pH. Sin perjuicio de lo señalado, en el caso de que la temperatura pudiese afectar en alguna medida los valores de pH, VOLCAN debió adoptar las medidas necesarias para evitar que dichos valores sobrepasen los NMP. Por lo que carece de sustento lo indicado por VOLCAN.
- g. Respecto a las medidas adoptadas con posterioridad a la supervisión, tal como la reducción del consumo de cal para estabilizar el pH, cabe indicar que este hecho no exime de responsabilidad a VOLCAN de la presente infracción, conforme a lo establecido en el artículo 8<sup>o</sup> del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- h. En relación a lo indicado por VOLCAN referido a que el certificado de calibración del potenciómetro no es suficiente, toda vez que se requiere estandarizar el equipo con soluciones buffer; corresponde indicar que las muestras analizadas por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes de Ensayo con Valor Oficial. Asimismo, del Informe de Supervisión se puede evidenciar que los equipos utilizados durante la Supervisión han sido previamente calibrados, contando con sus respectivos certificados de calibración (folios 77 al 84 del expediente N° 070-08-MA/E). Sin perjuicio de lo mencionado, cabe agregar que VOLCAN no presenta evidencia alguna que sustente la afirmación de que el análisis de pH no se ha realizado en las condiciones requeridas.

### LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

G. Roldán y J. Ramírez. Fundamentos de la Limnología Neotropical. 2da Edición, p. 206

“Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN - Resolución N° 640-2007-OS/CD.

#### Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento”.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 125-2012-OEFA/DFSAI

- i. Respecto a los descargos de VOLCAN, referido a que el valor 5,864 mg/L del parámetro zinc disuelto se debe a factores externos a las características de los efluentes de descarga; cabe manifestar que conforme al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), es obligación del titular minero evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los NMP establecidos. Por lo que VOLCAN debió adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que sus efluentes superen los NMP, razón por la cual el argumento esgrimido en este extremo referente a que los valores alcanzados se deben a factores externos, no eximen de responsabilidad de VOLCAN de controlar la calidad de sus efluentes.
- j. En cuanto a que el valor del parámetro zinc disuelto se debió a los valores de pH, corresponde indicar que si bien los valores del pH pueden influir en los valores del parámetro zinc disuelto, el titular minero es el responsable de que los valores del pH se encuentren dentro de los NMP establecidos para dicho parámetro debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar que dichos valores sobrepasen los NMP.
- k. Por lo tanto, en virtud del principio de causalidad, se imputa responsabilidad a VOLCAN por conductas realizadas por sus propias actividades, constitutivas de una infracción sancionable.
- l. Con relación a la legalidad de la Supervisión por no haberse llevado a cabo de acuerdo al Protocolo establecido por el Ministerio de Energía y Minas conforme a lo señalado en el Reglamento de Fiscalizaciones Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM; corresponde señalar que dicho Reglamento fue derogado en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28964, en la cual se dispone que el dicho Reglamento y sus modificatorias continuaran aplicándose hasta que OSINERGMIN apruebe sus procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo; condición que se produjo el 10 de junio de 2007 con la expedición de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN. En tal sentido, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante la vigencia del Reglamento de Supervisión aprobado por OSINERGMIN, por lo que corresponde que dicho procedimiento se rija por lo dispuesto en esta norma. En consecuencia, los formatos utilizados en el Informe de la Supervisora son válidos.
- m. Respecto a lo indicado por VOLCAN referido a que el incumplimiento del Protocolo impidió la toma de contramuestras, se debe indicar que durante la Supervisión se ha seguido estrictamente el procedimiento para la toma de muestras establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM. Asimismo, cabe agregar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 1° del Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, se afirma que en dicha norma se establecen los requisitos y el procedimiento bajo los cuales la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI conduce las dirimencias solicitadas.

De otro lado, en el artículo 4°<sup>10</sup> de dicha resolución se señala que la Dirimencia es el Procedimiento<sup>11</sup> a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por



Aprueban el Reglamento de Dirimencias  
Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.

## RESOLUCION DIRECTORAL N°125-2012-OEFA/DFSAI

efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- r. Por su parte, en el artículo 142.2<sup>14</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- s. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- t. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- u. Con relación a la vulneración del principio de Tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- v. En efecto, en el referido Artículo 4°, se señala explícitamente que los "*resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda*".
- w. En tal sentido, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

### **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

### **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

### **"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



## RESOLUCION DIRECTORAL N°125-2012-OEFA/DFSAI

una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente; siendo ésta última la cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia, dentro de su periodo de custodia.

- n. En ese sentido, de acuerdo con dicha norma, correspondería al Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. mantener parte de la muestra extraída, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, en caso de presentarse una solicitud de Dirimencia, conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento, las muestras a tomar en cuenta serían las conservadas por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., y no las efectuadas por VOLCAN.
- o. Por lo expuesto, se puede verificar que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido procedimiento toda vez que conforme a lo señalado anteriormente se ha seguido estrictamente el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM, por lo que el argumento señalado por VOLCAN no desvirtúa la imputación en este extremo.
- p. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2°<sup>12</sup> del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- q. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°<sup>13</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones,

### "Artículo 4°.- (...)

Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:

- a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.
- b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.
- c) **Periodo de custodia:** Plazo dentro del cual la entidad acreditada está obligada a mantener la muestra dirimente".

### <sup>11</sup> Aprueban el Reglamento de Dirimencias Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE DIRIMENCIA

"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8 y 9.

La dirimencia debe realizarse dentro del periodo de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho periodo no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentadas fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12".

### <sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

**Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 125 -2012-OEFA/DFSAI

la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo, expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.

- x. Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas** a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

- y. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

*"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"*

- z. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- aa. Además, cabe indicar que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- bb. Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría<sup>15</sup> ha señalado que:

**Santamaría Pastor, Juan Alfonso.** *Principios de Derecho Administrativo General.* Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.



## RESOLUCION DIRECTORAL N°125-2012-OEFA/DFSAI

*"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...). La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"*.

- cc. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- dd. En atención a las consideraciones indicadas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230<sup>16</sup> de la LPAG.
- ee. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir

<sup>16</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"



**RESOLUCION DIRECTORAL N°125-2012-OEFA/DFSAI**

del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA